

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 1429**

22 de febrero de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a la Comisión de Gobierno*

**LEY**

Para enmendar el Artículo 1; derogar el Artículo 2 y añadir un nuevo Artículo 2; enmendar los Artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11 y 12; derogar el Artículo 13; enmendar y reenumerar los Artículos 14, 15, 16 y 17 como Artículos 13, 14, 15 y 16, respectivamente; reenumerar el Artículo 18 como Artículo 17; derogar el Artículo 19; enmendar y reenumerar los Artículos 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28 como Artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, respectivamente; derogar el Artículo 29; enmendar y reenumerar los Artículos 30 y 31 como Artículos 27 y 28, respectivamente; y reenumerar los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30, respectivamente; de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”, para que sea denominada “Ley de Primarias Presidenciales Obligatorias”, establecer la celebración obligatoria y simultánea de primarias para la selección de los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato presidencial de dichos partidos políticos, establecer la fecha de la celebración de las primarias presidenciales el segundo domingo de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los Estados Unidos y para otros fines.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La base fundamental de nuestra democracia es el derecho al voto. El ejercicio de este derecho requiere la participación activa de los puertorriqueños en los procesos electorales para seleccionar a sus gobernantes. El derecho al voto se ha extendido para incluir la participación del pueblo en la selección de los candidatos de los partidos políticos mediante primarias internas.

De la misma forma se amplió la participación de los electores puertorriqueños cuando se aprobó en la década de los años setenta la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, denominada “Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias”. Esta ley permitió por primera vez a los puertorriqueños votar en los procesos de la política nacional al establecer obligatoriamente la celebración de primarias presidenciales. De esta manera se le brindó al pueblo la oportunidad de manifestar su preferencia sobre los distintos aspirantes de los partidos nacionales a la nominación de la candidatura para el cargo de Presidente de los Estados Unidos de América y de seleccionar en primarias a los delegados que representarán a los electores puertorriqueños afiliados a los partidos nacionales en sus respectivas convenciones presidenciales.

Lamentablemente, la Ley de Primarias Presidenciales Compulsorias fue enmendada para atrasar su celebración para una fecha posterior a las primarias realizadas en otros estados de la Nación disminuyendo la influencia y el impacto de Puerto Rico en los procesos de selección para escoger al próximo Presidente de los Estados Unidos. En los últimos años varios estados de la Nación han aprobado legislación para adelantar aún más las fechas de sus primarias presidenciales. El resultado de esto ha sido que la mayoría de los delegados de los partidos nacionales sean seleccionados mucho antes de que Puerto Rico realice su primaria presidencial conforme la ley vigente. Toda vez que la condición política de Puerto Rico le niega al pueblo el derecho a votar en la elección del Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos, las primarias presidenciales representan la única oportunidad para que nuestro pueblo pueda hacer sentir su voz para obtener compromisos del liderato político nacional para mejorar la calidad de vida y promover el desarrollo social, económico y político de la Isla. Por todo lo antes mencionado, resulta necesario adelantar la fecha de la primaria presidencial al segundo domingo de febrero del año en que se celebran las elecciones presidenciales. La aprobación de esta medida permitirá a los puertorriqueños desempeñar un rol preeminente en la selección del Presidente de nuestra Nación.

Esta medida establece además, que la primaria presidencial sea el único método para seleccionar a los delegados a las convenciones de los partidos nacionales para nominar al candidato oficial de cada partido a la Presidencia.

Para garantizar la mayor pureza en el proceso de votación de las primarias presidenciales, se dispone en esta medida que las mismas se celebren simultáneamente para que los electores afiliados o simpatizantes del Partido Demócrata, Partido Republicano o de cualquier otro partido nacional que cumpla con los requisitos en ley, acudan el mismo día a ejercer su derecho al voto en colegios de votación separados. De igual modo se proponen enmiendas dirigidas a armonizar su lenguaje a los propósitos de esta ley y reenumerar sus artículos de conformidad.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1            Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
2 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3            “Artículo 1.-Título de Ley. Esta ley se **[conocerá como]** *denomina* “Ley de  
4 Primarias Presidenciales **[Compulsorias]** *Obligatorias*” y tendrá el carácter y  
5 naturaleza de una ley electoral.”

6            Artículo 2.-Se deroga el Artículo 2 y se añade un nuevo Artículo 2 a la Ley Núm. 6  
7 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

8            “Artículo 2.-Definiciones. A los fines de esta ley, los siguientes términos o  
9 frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

10           (a) “Agrupación de Delegados” significa un grupo de personas pertenecientes a  
11 un partido político afiliado, que interesa figurar conjuntamente como  
12 candidato a delegado o delegado alterno comprometido con un candidato  
13 presidencial, o no comprometido, y bajo un nombre común.

14           (b) “Candidato a Delegado o Delegado Alterno” significa toda persona que  
15 cumpla con los requisitos dispuestos en esta ley y en los reglamentos del  
16 partido nacional concernido para aspirar a dicha posición.

- 1 (c) “Candidato Presidencial o Candidato a Presidente” significa toda persona que  
2 habiendo cumplido con las normas, reglas, reglamentos y requisitos del  
3 partido nacional a que pertenezca y con las disposiciones de esta ley, aspire a  
4 obtener la nominación como candidato a Presidente de los Estados Unidos  
5 por el partido nacional concernido.
- 6 (d) “Convención Nominadora Nacional” significa aquella asamblea o reunión  
7 que celebra un partido nacional para nominar la persona que ha de figurar  
8 como su candidato a Presidente de los Estados Unidos en las elecciones  
9 presidenciales subsiguientes a la celebración de la convención.
- 10 (e) “Delegado” significa aquella persona debidamente seleccionada conforme a  
11 esta ley para concurrir a la convención nominadora del partido nacional  
12 concernido.
- 13 (f) “Delegado Alterno” significa aquella persona debidamente seleccionada  
14 conforme a esta ley para concurrir a la convención nominadora del partido  
15 nacional concernido, quien sustituye al delegado según establece el  
16 reglamento de dicho partido.
- 17 (g) “Delegado Comprometido” significa aquel delegado a una convención  
18 nominadora nacional comprometido a votar en primera votación por un  
19 determinado aspirante a la candidatura presidencial.
- 20 (h) “Delegado No Comprometido” significa aquel delegado a una convención  
21 nominadora nacional que no está comprometido a votar por determinado  
22 candidato a la nominación presidencial.

- 1 (i) “Distrito Congresional” significa aquella demarcación geográfica equivalente  
2 a un distrito senatorial de Puerto Rico conforme éstos han sido establecidos  
3 por la Junta Constitucional de Revisión Electoral de Distritos Senatoriales y  
4 Representativos.
- 5 (j) “Elector” significa toda persona que haya cumplido con los requisitos de  
6 inscripción conforme las disposiciones de la Ley Electoral.
- 7 (k) “Ley Electoral” significa la "Ley Electoral de Puerto Rico", Ley Núm. 4 de  
8 20 de diciembre de 1977, según enmendada.
- 9 (l) “Papeleta de Expresión de Preferencia Presidencial” significa la papeleta  
10 diseñada para que el elector exprese su preferencia por un candidato a  
11 Presidente de los Estados Unidos del partido nacional de su preferencia.
- 12 (m) “Papeleta de Selección de Delegados” significa la papeleta diseñada para que  
13 el elector elija los delegados y delegados alternos a la convención nominadora  
14 del partido nacional de su preferencia.
- 15 (n) “Partido Nacional” significa todo partido político que nombra y asiste a la  
16 elección de candidatos a los cargos de Presidente y Vicepresidente de los  
17 Estados Unidos de América.
- 18 (o) “Partido Político Afiliado” significa todo comité o entidad reconocido como  
19 afiliado por un partido nacional.
- 20 (p) “Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones” significa el cargo de  
21 presidente creado por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según  
22 enmendada, denominada “Ley Electoral de Puerto Rico”.

1 (q) “Primarias Presidenciales” significa el proceso mediante el cual los electores  
2 emiten su voto para expresar su preferencia en cuanto a los candidatos a la  
3 nominación para la presidencia de los Estados Unidos por el partido de su  
4 afiliación y seleccionar los delegados y delegados alternos a las convenciones  
5 nominadoras de los partidos nacionales.

6 (r) “Representante Electoral” significa la persona o personas designadas por  
7 cada partido político afiliado para entender y representarle en todo asunto de  
8 naturaleza electoral relacionado con el proceso de primarias presidenciales  
9 que por esta ley se establece.”

10 Artículo 3.-Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
11 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

12 “Artículo 4.-Fecha de Celebración de las Primarias. **[La primaria**  
13 **presidencial del Partido Republicano se celebrará el último domingo del mes de**  
14 **febrero del año en que deban celebrarse las elecciones presidenciales en los**  
15 **Estados Unidos, siempre y cuando no anteceda ni coincida con la celebración de**  
16 **la primaria presidencial del Estado de New Hampshire. De existir tal conflicto**  
17 **en alguna ocasión se celebrará entonces la primaria presidencial el primer**  
18 **domingo del mes de marzo. La primaria presidencial del Partido Demócrata se**  
19 **celebrará el primer domingo del mes de junio, de ese mismo año. En caso de**  
20 **optar un partido político afiliado por la alternativa de Asamblea dispuesto en el**  
21 **Artículo 30 de esta Ley, la misma se celebrará en estas fechas.] *Las primarias***  
22 *presidenciales de los partidos nacionales se celebrarán simultáneamente el segundo*

1        *domingo del mes de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones*  
2        *presidenciales en los Estados Unidos de América.”*

3        Artículo 4.-Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
4        1979, según enmendada, para que lea como sigue:

5                “Artículo 5.-Electores. Toda persona capacitada para votar en las elecciones  
6        generales de Puerto Rico conforme la Ley Electoral, tendrá derecho a votar en las  
7        primarias presidenciales del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de su preferencia  
8        que con arreglo a esta ley se celebren. Todo elector que interese ejercer el derecho  
9        electoral que en esta ley se dispone deberá hacerlo en el **[Distrito Congresional y**  
10        **Precinto]** *distrito congresional y precinto* al cual pertenezca su inscripción. Los  
11        **[Partidos Políticos]** *partidos políticos* afiliados podrán disponer para la utilización  
12        de formularios de afiliación para ser **[cumplimentados]** *completados* al momento de  
13        disponerse el elector a ejercer su voto.”

14        Artículo 5.-Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
15        1979, según enmendada, para que lea como sigue:

16                “Artículo 6.-Inscripciones de Partido Político Afiliado. No más tarde del  
17        1ro. de **[diciembre]** *noviembre* del año inmediatamente precedente a aquél en que  
18        deba celebrarse la elección del Presidente de los Estados Unidos de América, todo  
19        partido político afiliado con derecho a seleccionar delegados y delegados alternos a  
20        las convenciones nominadoras nacionales deberá inscribirse como tal en Puerto  
21        Rico, mediante la radicación ante el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones  
22        de peticiones de inscripción en una cantidad igual al cinco por ciento (5%) del total  
23        de votos emitidos para el cargo de Gobernador de Puerto Rico en las elecciones

1       generales inmediatamente precedentes a las de la fecha en que se interese efectuar la  
2       inscripción, a menos que ya no hubiese cumplido con este requisito según especifica  
3       esta ley y haya sido certificado como tal por la Comisión Estatal de Elecciones.

4               El cinco por ciento (5%) de tales peticiones de inscripción podrá ser  
5       **[suscrita]** *suscrito* por electores de cualesquiera distritos congresionales.

6               Las mismas deberán ser otorgadas ante notario público por electores  
7       capacitados de Puerto Rico y en éstas deberá consignarse el nombre y la dirección  
8       del elector que suscriba la misma. Los notarios no recibirán compensación de fondos  
9       públicos por otorgar las mismas.”

10       Artículo 6.-Se enmienda el Artículo 7 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
11       1979, según enmendada, para que lea como sigue:

12               “Artículo 7.-Organismo Directivo Central y Radicación de Reglamento.  
13       Todo **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* tendrá un **[Organismo**  
14       **Directivo Central]** *organismo directivo central* que deberá adoptar y radicar un  
15       reglamento para el **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado* de que se  
16       trate, no más tarde del 1ro. de **[diciembre]** *noviembre* del año inmediatamente  
17       anterior a aquél en que deban celebrarse las **[Primarias Presidenciales]** *primarias*  
18       *presidenciales* en las que conforme esta ley haya de participar dicho **[Partido]**  
19       *partido.*”

20       Artículo 7.-Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
21       1979, según enmendada, para que lea como sigue:

22               “Artículo 8.-Certificación de Filial. Cada **[Partido Político Afiliado]** *partido*  
23       *político afiliado* deberá, dentro del término dispuesto en Artículo 6 de esta ley,

1 radicar ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones*  
2 evidencia acreditativa de haber sido reconocido como filial en Puerto Rico del  
3 **[Partido Nacional]** *partido nacional* de que se trate. **[Disponiéndose que,**  
4 **cumplimentado]** *Una vez completado* este requisito y el procedimiento de  
5 inscripción anteriormente dispuesto, el **[Partido Político Afiliado]** *partido político*  
6 *afiliado* de que se trate no estará obligado a inscribirse subsiguientemente como tal,  
7 siempre y cuando conserve su condición de filial de un **[Partido Nacional]** *partido*  
8 *nacional.*”

9 Artículo 8.-Se enmienda el Artículo 9 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
10 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

11 “Artículo 9.-Nombre e Insignia del Partido Político Afiliado. Todo **[Partido**  
12 **Político Afiliado]** *partido político afiliado* inscrito conforme a las disposiciones de  
13 esta ley, deberá no más tarde del 1ro. de **[diciembre]** *noviembre* del año anterior a  
14 aquel en que deba elegirse el Presidente de los Estados Unidos, registrar su nombre  
15 e insignia, ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de*  
16 *Elecciones*, mediante el procedimiento dispuesto por ley o reglamento. Tal nombre e  
17 insignia constituirán los distintivos oficiales del mismo y serán **[impresos]** *ubicadas*  
18 al margen superior central de las papeletas de votación del partido en cuestión para  
19 toda elección o primaria presidencial en que, conforme a las disposiciones de esta  
20 ley, participe dicho partido.

21 Todo lo relativo a la adopción, cambio, determinación o alteración de  
22 cualquier nombre o insignia de un partido político afiliado, se regirá por las

1 disposiciones **[de los Artículos 3.023, 3.024, 3.025 y 3.026 del Título III]**  
2 *correspondientes* de la Ley Electoral *que no estén en contravención con esta ley.*”

3 Artículo 9.- Se enmienda el Artículo 11 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
4 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo 11.-Notificación de Delegados. No más tarde del 15 de  
6 **[diciembre]** *noviembre* del año anterior a la fecha de celebración de las primarias  
7 dispuestas en esta ley, cada partido político afiliado deberá radicar ante el  
8 **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* una certificación  
9 oficial de la autoridad del **[Partido Nacional]** *partido nacional* en cuestión,  
10 acreditativa del número de **[Delegados y Delegados Alternos]** *delegados y*  
11 *delegados alternos* a la **[Convención Nominadora Nacional]** *convención*  
12 *nominadora nacional* que el partido político afiliado tenga derecho a elegir.”

13 Artículo 10.-Se enmienda el Artículo 12 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
14 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo 12.-Radicación de Candidaturas. Todo grupo de candidatos a  
16 delegado o delegado alterno que interese aparecer en la papeleta como **[bloque]**  
17 *agrupación*, deberá radicar su candidatura ante los presidentes de los partidos  
18 políticos afiliados, con copia al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones  
19 expresando sus nombres, direcciones, precinto electoral y distrito senatorial en el  
20 cual reside, el nombre del candidato presidencial con quien interesa comprometerse,  
21 o en el caso de **[un bloque no comprometido]** *una agrupación de delegados no*  
22 *comprometida*, el nombre del candidato a delegado bajo cuyo nombre **[el bloque]** *la*  
23 *agrupación de delegados* interesa aparecer, además de cualquier otra información

1 que por ley o reglamento se le requiera, no más tarde de treinta (30) días antes de la  
2 celebración de la primaria presidencial.

3 Toda persona que interese aparecer como candidato individual a delegado o a  
4 delegado alterno y no como **[bloque]** *parte de una agrupación de delegados*, deberá  
5 radicar ante **[los presidentes]** *el presidente* de su partido político afiliado no más  
6 tarde de treinta (30) días antes de la celebración de la primaria presidencial, una  
7 petición de candidato a delegado *o delegado* alterno en la cual expresará su nombre,  
8 dirección, precinto electoral y distrito senatorial en el cual reside, además de  
9 cualquier otra información que por ley o reglamento se le requiera. Cuando las  
10 reglas y reglamentos del **[Partido Nacional]** *partido nacional* lo exijan deberá  
11 consignar, además, su condición de comprometido con un aspirante a la candidatura  
12 presidencial, o de no comprometido.

13 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones remitirá al candidato  
14 presidencial que corresponda por correo certificado con acuse de recibo, los  
15 nombres y direcciones de **[los bloques]** *las agrupaciones de delegados* e individuos  
16 que interesan aspirar comprometidos con tal candidato presidencial, dentro de los  
17 dos (2) días siguientes a la fecha última para radicar candidaturas a delegado o  
18 delegado alterno. El candidato presidencial a quien se le hubiera remitido esta  
19 información, deberá informar por correo certificado con acuse de recibo al  
20 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, no más tarde de dos (2) días de  
21 haberla recibido, la lista de candidatos que apruebe. El candidato presidencial  
22 aprobará una lista no mayor del número de delegados y *delegados* alternos que  
23 deben seleccionarse en cada distrito senatorial respectivo. De no recibirse

1 contestación o rechazo de una persona en particular por parte de un candidato  
2 presidencial, se entenderá que el candidato aprueba la lista que le fue sometida.”

3 Artículo 11.-Se deroga el Artículo 13 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
4 1979, según enmendada.

5 Artículo 12.-Se enmienda el Artículo 14 y se reenumera como Artículo 13 de la Ley  
6 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo **[14]**13.-Papeletas de Votación. El diseño, confección **[e**  
8 **impresión]** y *preparación* de las papeletas será responsabilidad del Presidente de la  
9 Comisión Estatal de Elecciones, quien desempeñará la misma en forma tal que  
10 asegure el cabal cumplimiento de cualesquiera criterios requeridos por los  
11 reglamentos, normas o disposiciones de los partidos nacionales. Las papeletas  
12 deberán diseñarse de forma que provean la oportunidad de votar por **[bloques]**  
13 *agrupaciones* de delegados o delegados alternos o por candidatos individuales a  
14 delegado o delegado alterno.

15 Se prepararán papeletas separadas para cada partido nacional que concurra a  
16 las primarias presidenciales y las mismas serán utilizadas en colegios separados para  
17 cada uno de dichos partidos.”

18 Artículo 13.-Se enmienda el Artículo 15 y se reenumera como Artículo 14 de la Ley  
19 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

20 “Artículo **[15]**14.-Papeleta de **[votación]** *Votación* de Preferencia  
21 Presidencial. En la papeleta correspondiente a la votación, para la expresión de  
22 preferencia de cada elector con relación a la nominación presidencial del partido  
23 *nacional* de su selección, se consignarán en el orden que resulte de un sorteo a

1 celebrarse por el Presidente *de la Comisión Estatal de Elecciones*, los nombres de  
2 los aspirantes a la candidatura presidencial por su correspondiente partido nacional,  
3 que hubieren **[cumplimentado]** *completado* los requisitos dispuestos en esta ley y en  
4 las reglas y reglamentos del partido **[de que se trate]** *nacional concernido.*”

5 Artículo 14.-Se enmienda el Artículo 16 y se reenumera como Artículo 15 de la Ley  
6 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

7 “Artículo **[16]15.-[Votaciones]** *Enlace del Proceso de Primarias con la Ley*  
8 *Electoral*. Todo lo relativo al proceso de votación, distribución de material electoral,  
9 designación de funcionarios de colegio, recusación de electores y otros, relacionados  
10 con el proceso en general de las primarias presidenciales dispuestos en esta ley se  
11 registrará por aquellas disposiciones aplicables de la Ley Electoral, **[en tanto y en**  
12 **cuanto no conflijan con la presente]** *que no estén en contravención con esta ley.*”

13 Artículo 15.-Se enmienda el Artículo 17 y se reenumera como Artículo 16 de la Ley  
14 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

15 “Artículo **[17]16.-Votaciones**. Las **[Primarias Presidenciales]** *primarias*  
16 *presidenciales* establecidas en esta ley consistirán de la votación en **[una papeleta**  
17 **donde]** *dos papeletas*. *En una papeleta* los electores expresarán su preferencia por el  
18 aspirante a la candidatura presidencial del **[Partido Nacional]** *partido nacional* del  
19 cual son partidarios *bona fide* y **[una]** *en otra* papeleta **[rara elegir]** *los electores*  
20 *seleccionarán los* delegados y delegados alternos a la **[Convención Nominadora**  
21 **Nacional]** *convención nominadora nacional*. El resultado de la expresión de  
22 preferencia de candidato presidencial no afectará la elección de delegados o  
23 delegados alternos.

1           La votación en dichas primarias se llevará a cabo mediante el sistema de  
2 colegio abierto y en locales separados por cada uno de los partidos nacionales que  
3 concurren a éstas. Las primarias se celebrarán conforme a las disposiciones  
4 aplicables de la Ley Electoral, garantizando en todo momento el derecho del elector  
5 al sufragio igual, directo, libre y secreto, usando la **[Tarjeta de Identificación]**  
6 *tarjeta de identificación* dispuesta en la Ley Electoral.

7           Se utilizará sólo una lista electoral para identificar a los electores en la cual  
8 se deberá especificar la preferencia del elector en cuanto al partido nacional por el  
9 cual se dispone a votar.

10           Ninguna persona participará y/o votará en el proceso de nominación para  
11 candidatos presidenciales de un partido nacional que también participe en el proceso  
12 de nominación de cualquier otro partido nacional para la elección correspondiente.

13           Todo elector deberá certificar bajo juramento que no ha participado, ni  
14 participará, en proceso electoral alguno relacionado con la selección de candidatos  
15 presidenciales o delegados a convenciones nominadoras nacionales para la misma  
16 elección presidencial de un partido nacional distinto al que se propone votar. Este  
17 juramento deberá ser tomado por cualquier funcionario de colegio debidamente  
18 certificado por un representante electoral y constituirá una certificación para  
19 propósitos del Artículo **[225 de la Ley Núm. 115 de 25 de julio de 1974, según**  
20 **enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”]** 274 de la Ley Núm.  
21 *149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, denominada “Código Penal del*  
22 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.*”

1 Artículo 16.-Se reenumera el Artículo 18 como Artículo 17 de la Ley Núm. 6 de 24  
2 de septiembre de 1979, según enmendada.

3 Artículo 17.-Se deroga el Artículo 19 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
4 1979, según enmendada.

5 Artículo 18.-Se reenumera el Artículo 20 como Artículo 18 de la Ley Núm. 6 de 24  
6 de septiembre de 1979, según enmendada.

7 Artículo 19.-Se enmienda el Artículo 21 y se reenumera como Artículo 19 de la Ley  
8 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

9 “Artículo **[21]**19.-Votación en Convención Nacional Nominadora. **[En la**  
10 **Convención Nacional Nominadora]** *Los delegados y delegados alternos en la*  
11 *convención nominadora nacional, debidamente certificados con derecho a ello por el*  
12 *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán obligados a votar en la*  
13 *primera votación por el candidato presidencial por el cual fueron seleccionados en*  
14 *las primarias presidenciales. No obstante, ningún **[Delegado]** delegado estará*  
15 *obligado a emitir su voto **[, en primera votación,]** por el **[aspirante a]** candidato*  
16 *presidencial con quien se hubiere comprometido en la papeleta *de selección de**  
17 *delegados, cuando antes de efectuarse **[dicha]** la primera votación el candidato*  
18 *presidencial falleciere, o por cualquier razón retirare su candidatura o cuando dejare*  
19 *libre a los **[candidatos]** delegados previamente comprometidos a votar por **[él]** su*  
20 *candidatura.*

21 En cualesquiera de las circunstancias anteriormente señaladas, **[la delegación**  
22 **emitirá]** *los delegados emitirán* sus correspondientes votos en la primera votación y  
23 votaciones subsiguientes conforme lo que a tales efectos se disponga en el

1 **[Reglamento del Partido Político Afiliado]** *reglamento del partido político afiliado*  
 2 de que se trate. Dichas reglas deberán ser compatibles con las reglas y reglamentos  
 3 del **[Partido Nacional]** *partido nacional* de que se trate, y deberán ser radicadas  
 4 ante el **[Administrador]** *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* no más  
 5 tarde del 15 de diciembre del año anterior a las elecciones presidenciales.”

6 Artículo 20.-Se enmienda el Artículo 22 y se reenumera como Artículo 20 de la Ley  
 7 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

8 “Artículo **[22]20.**-Facultad para Implementar la Ley. El Presidente de la  
 9 Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de realizar cualesquiera  
 10 actos, gestiones y deberes que fueren necesarios para implementar esta ley,  
 11 conforme aquellos poderes que le han sido encomendados por la Ley Electoral. A  
 12 tales efectos, deberá adoptar las normas y reglamentos que fueren necesarios para su  
 13 implementación, emitir órdenes, adoptar resoluciones y determinaciones y podrá  
 14 delegar en sus subalternos el cumplimiento de los mismos.

15 **[Disponiéndose, que cualesquiera]** *Cualesquiera* órdenes, reglas, normas o  
 16 resoluciones que a tales efectos se adopten deberán ser compatibles con las  
 17 disposiciones aplicables de la Ley Electoral y con los reglamentos de los **[Partidos**  
 18 **Nacionales]** *partidos nacionales*.

19 Toda regla que un **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*  
 20 acuerde con su partido nacional, incluyendo el plan de selección de delegados, que  
 21 sea incompatible con esta ley prevalecerá sobre la misma, excepto en cuanto a la  
 22 fecha de celebración de las **[Primarias Presidenciales]** *primarias presidenciales*

1 fijada en el Artículo 4 de esta ley, la cual prevalecerá sobre cualquier norma, regla o  
2 plan de cualquier **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado.*”

3 Artículo 21.-Se enmienda el Artículo 23 y se reenumera como Artículo 21 de la Ley  
4 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

5 “Artículo **[23]21.**-Delegación de Funciones. Cuando el Presidente de la  
6 Comisión Estatal de Elecciones por razón de tener que atender otros asuntos  
7 electorales dispuestos por ley, o por cualquier otra razón justificada, se viere  
8 impedido de descargar, en todo o en parte, los deberes y obligaciones que por esta  
9 ley se le imponen, le sustituirá en tales funciones la persona que designe para ello  
10 por mayoría simple el organismo directivo central del partido político afiliado en  
11 cuestión, o en su defecto la persona que designe para ello el organismo  
12 correspondiente del partido nacional de que se trate.

13 **[Disponiéndose, que en]** *En* todo caso se **[observará]** *observarán* los  
14 procedimientos, requisitos, normas y disposiciones de esta ley. Toda actuación,  
15 determinación, decisión o acción que lleve a cabo o ponga en vigor el Presidente de  
16 la Comisión Estatal de Elecciones con anterioridad a verse impedido de continuar  
17 implementando esta ley, serán válidos y obligatorios para la persona que a tales  
18 efectos le sustituya.”

19 Artículo 22.-Se enmienda el Artículo 24 y se reenumera como Artículo 22 de la Ley  
20 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

21 “Artículo **[24]22.**-Representante Electoral. Todo partido político afiliado  
22 tendrá derecho a designar representantes electorales y representantes electorales

1        alternos para conducir sus asuntos electorales ante el Presidente de la Comisión  
2        Estatal de Elecciones.

3                Dichos representantes deberán ser seleccionados según se disponga por el  
4        reglamento del partido político afiliado que representen y deberán ser personas de  
5        reconocida probidad moral, electores cualificados como tal, haber residido en Puerto  
6        Rico durante los cuatro (4) años anteriores a su designación y con conocimiento en  
7        asuntos electorales.

8                Los representantes alternos ejercerán las funciones de los representantes en  
9        propiedad en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, separación del cargo  
10       por el partido político en cuestión o cuando por cualquier otra causa se vacare el  
11       cargo y hasta que el representante electoral se reintegre a sus funciones o se haga  
12       una nueva designación.

13                Todo candidato presidencial nombrará a su representante electoral mediante  
14       designación que radicará ante la Comisión Estatal de Elecciones y la **[Secretaría]**  
15       *secretaría* del partido afiliado. En cada etapa del proceso de votación y escrutinio  
16       todos los candidatos tendrán derecho a estar debidamente representados siguiendo lo  
17       dispuesto en la Ley Electoral **[de Puerto Rico]**.”

18        Artículo 23.-Se enmienda el Artículo 25 y se reenumera como Artículo 23 de la Ley  
19        Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

20                “Artículo **[25]23**.-Contribuciones **[políticas]** *Políticas*. Cuando el proceso de  
21       selección de delegados para la convención nominadora nacional, o los candidatos  
22       presidenciales, o ambos, sea sufragado con fondos públicos, toda contribución a los  
23       candidatos a delegados, delegados, **[bloque]** *agrupaciones* de delegados o grupo que

1        intervenga a favor o en contra de alguna candidatura a delegado, se atenderá  
2        conforme a los límites y obligación de rendir informes impuestos por la Ley [Núm.  
3        4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada] *Electoral*.

4                **[Entendiendo que los Partidos Políticos Afiliados, de ordinario no**  
5        **intervienen a favor ni en contra de candidato a delegado alguno durante el**  
6        **proceso de Primarias Presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos**  
7        **públicos, estos Partidos Políticos Afiliados no estarán sujetos a los límites ni**  
8        **obligaciones de la Ley Electoral de Puerto Rico. Pero, de estos Partidos Políticos**  
9        **Afiliados intervenir a favor o en contra de algún candidato a delegado durante**  
10        **las Primarias Presidenciales, entonces sí estarán sujetos a los límites y**  
11        **obligaciones de la Ley Electoral [de Puerto Rico.]** *Los partidos políticos afiliados*  
12        *no estarán sujetos a los límites ni obligaciones de la Ley Electoral sino intervienen a*  
13        *favor o en contra de algún candidato a delegado durante el proceso de primarias*  
14        *presidenciales, aunque el evento sea subsidiado con fondos públicos. No obstante, si*  
15        *los partidos políticos afiliados intervienen a favor o en contra de algún candidato a*  
16        *delegado durante las primarias presidenciales estarán sujetos a los límites y*  
17        *obligaciones de la Ley Electoral.*

18                **[En cualquier intervención de los Partidos Políticos Afiliados en procesos**  
19        **electorales dispuestos por ley, que no sea el autorizado por esta Ley, y**  
20        **encomendados a la Comisión Estatal de Elecciones, vendrán en la obligación de**  
21        **observar los límites y rendir informes dispuesto por la Ley Núm. 4 de 20 de**  
22        **noviembre de 1977, según enmendada].** *Los partidos políticos afiliados que*  
23        *intervengan en cualesquier proceso electoral dispuesto por ley y encomendado a la*

1 *Comisión Estatal de Elecciones, que no sean las primarias presidenciales, vendrán*  
2 *obligados a observar los límites y rendir informes según dispuesto por la Ley*  
3 *Electoral. En cualquier otro caso no dispuesto en esta [Ley] ley, las actividades*  
4 *financieras de los [Partidos Políticos Afiliados] partidos políticos afiliados se*  
5 *regirán por las disposiciones de las leyes federales [aplicables a] relacionadas con*  
6 *campañas políticas para candidaturas."*

7 Artículo 24.-Se enmienda el Artículo 26 y se reenumera como Artículo 24 de la Ley  
8 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

9 "Artículo [26]24.-[Informe de ingresos y gastos] *Presentación de Informes.*  
10 **[Quienes vengán en la obligación de atenerse a los límites financieros y]** *Toda*  
11 *persona a quien se le requiera* rendir informes según dispuesto en el Artículo [25]23  
12 de esta **[Ley rendirán]** *ley, rendirá* el primer informe quince (15) días después de  
13 autorizados los fondos públicos para sufragar el evento electoral. El Presidente de la  
14 Comisión Estatal de Elecciones dispondrá las fechas para los subsiguientes informes,  
15 siendo el último no más tarde de quince (15) días luego de celebrado el evento."

16 Artículo 25.-Se enmienda el Artículo 27 y se reenumera como Artículo 25 de la Ley  
17 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

18 "Artículo [27]25.-Prohibiciones y Penalidades. Toda persona que incurriere  
19 en cualquier acto **[de los prohibidos]** *prohibido* por **[los Artículos aplicables del**  
20 **Título VIII de]** la Ley Electoral con relación a **[la implementación de]** las  
21 disposiciones de esta ley [,] y convicta que fuere, será castigada con las mismas  
22 penas dispuestas en **[dichos Artículos]** *la Ley Electoral."*

1 Artículo 26.-Se enmienda el Artículo 28 y se reenumera como Artículo 26 de la Ley  
2 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo **[28]**26.-Interpretación de los Resultados de las Primarias  
4 Presidenciales. Siempre que los procedimientos de primarias presidenciales sean  
5 administrados e implementados desde su inicio hasta **[cumplimentación]** *su*  
6 *consecución* final por el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, ni el  
7 número de los participantes, ni los resultados de ningún otro elemento del proceso  
8 de las mismas **[y/o]** *así como los* demás procedimientos que se lleven a tenor con lo  
9 dispuesto en esta ley, podrá ser oficialmente interpretado por el Gobierno de Puerto  
10 Rico para propósito alguno como indicador en relación con las preferencias que  
11 tenga o pueda tener nuestro pueblo o un sector del mismo en cuanto al asunto del  
12 status político, ni en cuanto a la dirección, si alguna, por la cual deba o pueda  
13 encaminarse Puerto Rico en términos de cambios a su actual status.”

14 Artículo 27.-Se deroga el Artículo 29 de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de  
15 1979, según enmendada.

16 Artículo 28.-Se enmienda el Artículo 30 y se reenumera como Artículo 27 de la Ley  
17 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

18 “Artículo **[30]**27.-Utilización de **[fondos públicos]** *Fondos Públicos*. Todo  
19 **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*, según definido en el **[Artículo**  
20 **2 (n) de este título]** *inciso (o) del Artículo 2 de esta ley*, podrá acogerse al beneficio  
21 de fondos públicos administrados por la Comisión Estatal de Elecciones para la  
22 celebración de las **[Primarias Presidenciales o de una Asamblea que la sustituya**  
23 **por autorización del Partido Nacional y que tenga como requisito esencial la**

1 **máxima participación de los electores afiliados al Partido Político Afiliado]**  
2 *primarias presidenciales*. De haber mediado subsidio económico al evento de  
3 **[Primarias Presidenciales, o de asambleas, el Partido Político Afiliado]** *primarias*  
4 *presidenciales, el partido político afiliado* así beneficiado vendrá en la obligación, a  
5 través de su **[Representante Electoral y el Presidente del Comité Central]**  
6 *representante electoral y el presidente del comité central* de dicho **[Partido]** *partido*,  
7 de entregar debidamente certificadas bajo juramento las listas de los electores que  
8 participaron en dicho evento electoral. No se podrá utilizar fondos públicos para  
9 cualquier proceso de reorganización interna.

10 En todo proceso de reorganización interna, todo lo relacionado con la  
11 cualificación de candidatos, los términos de radicación de candidaturas y el proceso  
12 que culmina con la celebración del mismo, se llevará a cabo según se disponga por  
13 las reglas internas del **[Partido Político Afiliado]** *partido político afiliado*.”

14 Artículo 29.-Se enmienda el Artículo 31 y se reenumera como Artículo 28 de la Ley  
15 Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada, para que lea como sigue:

16 “Artículo **[31]28**.-Jurisdicción. La jurisdicción sobre la inscripción de los  
17 partidos políticos afiliados, así como sobre todas las materias cubiertas por esta  
18 **[Ley] ley, [y por la Ley Núm. 102 de 24 de junio de 1977,]** queda investida de  
19 inmediato en el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones exclusivamente,  
20 independientemente de la etapa de consideración, si alguna, en que dicha materia o  
21 inscripción se encuentre ante la Comisión Estatal de Elecciones. Por la presente se  
22 *[da] ordena el* traslado de la Comisión Estatal de Elecciones *a la Oficina del*  
23 *Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones* de todo expediente, documento o

1 material relativo a toda materia cubierta por esta **[Ley] ley [y la Ley Núm. 102 de**  
2 **24 de junio de 1977].”**

3 Artículo 30.-Se reenumeran los Artículos 32 y 33 como Artículos 29 y 30,  
4 respectivamente, de la Ley Núm. 6 de 24 de septiembre de 1979, según enmendada.

5 Artículo 31.-Se ordena a la Oficina de Gerencia y Presupuesto identificar la cantidad  
6 necesaria para los gastos a incurrirse por la Comisión Estatal de Elecciones para la  
7 celebración de las primarias presidenciales, según dispuesto por esta ley.

8 Artículo 32.-Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta ley  
9 fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, tal fallo  
10 no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta ley. El  
11 efecto de la nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte  
12 específica involucrada en el fallo. Por la presente se declara que la intención legislativa es  
13 que esta ley se habría aprobado aún cuando tales disposiciones nulas no se hubieran  
14 incluido.

15 Artículo 33.-Vigencia. Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su  
16 aprobación.